

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.454.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Primero (1º) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia de fecha Noviembre 25 de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

Al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, le correspondió conocer de la demanda Ejecutiva con Garantía Real presentado por la sociedad INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA contra la señora OLGA CALDERÓN DE DUARTE.-

Dentro de la audiencia inicial celebrada el día 25 de noviembre del año 2022, en la etapa correspondiente al decreto de pruebas, la Juez A-quo, no accedió a decretar el testimonio del señor ALEJANDRO DUARTE RUEDA, el cual había sido solicitado por la parte demandada, por cuanto el artículo 212 del C.G.P. señala como presupuesto para decretar esta prueba, que se indiquen concretamente los hechos que se pretenden demostrar con esta declaración, lo que en efecto no indicó el solicitante.-

Contra esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de apelación, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 321 del Código General del Proceso expresa:

"Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

...".

En el caso bajo estudio, se trata de una prueba testimonial, la cual la Juez A quo decide negarla por cuanto considera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.454.-

El recurrente alega que dicha prueba se hace imprescindible, por cuanto el señor ALEJANDRO DUARTE RUEDA, es uno de los deudores mencionados en los hechos de la demanda y por lo tanto, era relevante que se decretara su testimonio, pues fue quien realizó los pagos y puede expresar la forma como se cancelaron.-

El artículo 212 del C.G.P., el cual expresa:

"Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."- (Subrayado nuestro).

Sobre lo anterior tenemos que se trata de un requisito legal, al punto de determinarse como consecuencia de su omisión, la negativa de su decreto, según lo contempla el artículo 213 ibídem.-

Ello es comprensible desde la visión de transparencia que ahora abarca la oralidad, a efectos de no tomar a la contraparte de manera tempestiva y otorgarle la facultad desde un inicio de conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y al Juez director del proceso, la posibilidad de determinar si la misma es conducente en pro de esclarecer los hechos puestos a su consideración.-

Revisado el plenario, encontramos que en el link del proceso, en la contestación de la demanda, visible a folio 7, el apoderado de la parte demandada, solicita en el acápite de pruebas, y expresa:

"1.-Solicito citar y hacer comparecer al señor ALEJANDRO DUARTE RUEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.432.320 expedida en Barranquilla, quien puede ser ubicado en la dirección Calle 95 No. 49D-107, en la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico aduarte.1@hotmail.com para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o por escrito le formulare sobre los hechos de la demanda".-

Con lo anterior, encontramos que efectivamente la solicitud de la prueba testimonial carece de uno de los requisitos estipulados en materia probatoria en el artículo 212 del C.G.P., antes señalado, el cual se refiere a la obligación del petente en que se debe expresar específicamente los

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.454.-

hechos objeto de esa prueba, por lo cual carece de fundamento lo alegado por el recurrente.-

Así las cosas, no se encuentra justificada la inobservancia por la parte demandada de las formalidades legales para la solicitud de la prueba testimonial, razón por la cual debe confirmarse la providencia impugnada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de fecha Noviembre 25 de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc96355105ef499a5fb7d7db87d9900298316ed0658a592e9684fc342fa4a21**

Documento generado en 01/02/2023 10:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>